elDial.com
Biblioteca Jurídica Online

El "nuevo" interés moratorio en los juicios laborales

Por Osvaldo Marcelo Cingolani (*)

"*Hoy en día, los economistas disponemos de tal herramental matemático, estadístico y econométrico, que podemos torturar los números hasta hacerlos que confiesen lo que queremos.*"

Mancur Olson

I. La entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aporta una saludable regulación que principia con la diáfana distinción de los diferentes tipos de interés sobre las obligaciones de dar sumas de dinero: el *compensatorio, el moratorio y el punitorio*;tratados por separado en los artículos 767, 768 y 769 respectivamente.-

Este breve aporte se centrará en los *moratorios*. *Los que debe pagar el deudor que utiliza ilegítimamente el capital no restituido en el término acordado con su acreedor.-*

II. La nueva normativa no es, empero, una "novedad" desde lo conceptual.-

Su principal virtud radica en que deja absolutamente fuera de discusión muchas tonterías (no siempre inocentes) manipuladas por quienes defienden deudores morosos para defraudar a sus acreedores. Una de estas –acaso la más difundida y aplicada– es la falacia de que una tasa judicial igual a la que se cobra en el mercado financiero (nunca sumada y preservatoria tanto de la desvalorización de la moneda nacional como de una renta no siempre razonable) "*es causa aceleradora de la inflacióny los quebrantos*".-

Lejos de producir ese efecto, una tasa justa (es decir, que no defraude al acreedor) vigoriza el cumplimiento de las obligaciones, desalienta la especulación del moroso y evita la cadena de incumplimientos.-

Me atrevo a añadir que una tasa "benévola" que "premie" la mora es –contra lo sostenido por sus auspiciantes– estimulante de la espiral inflacionaria. Porque el incremento del riesgo de incumplimientos integrará el cálculo de costos y se trasladará a los precios.-

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe sostuvo desde hace años que al establecer la tasa de interés judicial debe tenerse en cuenta *"…su grado de incidencia como factor no estimulante de la promoción y duración de los juicios*" (*obiter dictum* in re "Gómez c. Ortiz", 07.09.1995).-

A su vez, y en sintonía, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario decidió poco después que "*…los jueces no deben propiciar que el 'dinero judicial' resulte más barato que el crédito bancario"* (en "Banco Bisel S.A. c, Locícero, J. A. y otros", 27.03.00).-

A más del efecto preservatorio de "*la salud*" del mercado de capitales y el ajuste indisputablemente jurídico de la aptitud del interés accesorio al capital debido para evitar que, como mínimo, el acreedor no sufra merma en su patrimonio (tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional); no parece muy apegado a la moral que el sistema judicial permita al deudor escoger beneficiarse desairando a su acreedor en lugar de honrar el compromiso asumido con éste.-

III. Lamentablemente, la mayoría de los fallos judiciales no han sido hasta ahora justos al fijar tasas de interés moratorio; experimentando una inexplicable "*piedad*" para con los morosos (salvo, en algunos casos, cuando su acreedor fuera una entidad financiera).-

Hablo de "*piedad*" por ser, a mi vez, "piadoso" con la crítica.-

Porque de ninguna manera el distinto trato que hoy diáfanamente dispensa el nuevo Código al interés *compensatorio* (el que cobra el banco al que usa legítimamente el dinero y lo reintegra en término) y al *moratorio* no era extraño (si algo más impreciso) a los hasta hace días vigentes.-

Lo "novedoso" es, entonces, que ya no habrá excusas para dudar de que al moroso DEBE serle aplicada una tasa que –como mínimo– evite daños a su acreedor. Y que, para no estimular incumplimientos, esa tasa no puede ser inferior a la que debería pagar a un banco para obtener los fondos con que cancelar su deuda y evitar la mora.-

La nueva normativa respalda que sea aplicada (a falta de acuerdo o precisión legal) <u>la tasa activa que el Banco Central admite a los bancos oficiales percibir, del modo en que ésta existe en la realidad del mercado financiero. Vale decir, capitalizada. Lo que la circular vigente para operaciones activas denomina "Tasa Efectiva".-</u>

Ello resulta de indiscutible procedencia dado que el deudor moroso no amortiza mes a mes su deuda (como exigen en general los préstamos bancarios), sino que especuló usando el dinero debido. Y lo seguirá haciendo hasta que exista la condena y pueda ella ser efectivamente ejecutada. A menos que ésta le resulte más gravosa que sacar un crédito y pagar en término.-

<u>La modalidad "sumada" es un capricho de las matemáticas. No existe en el mercado</u> (en este dato objetivo de la realidad financiera "*aplica*" la exquisita ironía del autor de "*Poder y Prosperidad*").-

Y, de las "tasas efectivas" (es decir, capitalizadas), la más adecuada para adicionar al débito en mora es la "anual" (en cualquier certificado y en resúmenes de cuentas bancarios se la identifica con la sigla "TEA"). Sobre todo teniendo en cuenta una realidad incontestable: la inmensa mayoría de los juicios laborales (tema al que acoto este trabajo) duran bastante más que un año.-

IV. ¿<u>Por qué la tasa activa capitalizada es indiscutiblemente justa y hasta "mínima"</u>?

Pues, porque de otro modo se estaría "derogando" respecto al acreedor laboral la facultad que le otorga el art. 730 inc. "b" del nuevo Código (mantiene el inciso 2 del art. 505 del de Vélez Sarsfield), despojándolo de la posibilidad de "*hacérselo procurar por otro a costa del deudor*"; ya que, si el Tribunal fija una tasa inferior a la que cobra <u>el prestamista</u>, lo que perciba el actor no le alcanzará para devolver el préstamo. No sólo lo privará de parte del crédito debido, sino que

afectará el resto de su patrimonio (del que deberá detraer recursos para completar lo dado en las sentencia y poder cumplir con su acreedor); violándose de ese modo el art. 17 de la Constitución Nacional.-

Subrayé "mínima" y "prestamista" por cuanto es sabido que los bancos no prestan a quienes no pueden garantizar la deuda con algo importante (hipoteca, prenda); y si un trabajador suele carecer normalmente de esa posibilidad, su chance se agrava si –además de su condición– perdió su empleo o está incapacitado.-

Si decide "pedir prestado" deberá caer en las garras de la usura.-

V. El respaldo normativo expreso en el nuevo Código es clarísimo.-

El art. 522 del nuevo CCC dice: "*Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.*" (Es mío el subrayado).-

¿Es necesario recordar la esencia alimentaria del crédito del trabajador?

En el art. 768 inc. "c" (trata el interés moratorio) se lee que el Juez DEBE aplicar (a falta de acuerdo o ley que la determine) las "*tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*". (Esta entidad no fija en sus circulares de operaciones activas tasas "sumadas", ni cualquiera inferior a los índices inflacionarios. Nadie ignora que el sector financiero ha obtenido –aún en estos tiempos difíciles de la economía nacional– utilidades que superan los índices inflacionarios oficiales a punto de que casi doblan los extraoficiales).-

La facultad judicial de reducir las tasas cuando se provoque la capitalización, prevista en el art. 771, no alcanza a los intereses moratorios que el 768 **impone** a los jueces.-

Ello así resulta tanto por la ubicación del precepto (inmediato al que trata del anatocismo); cuanto por el condicionamiento de esa facultad reductoria a que el resultado exceda "*sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.*" Remisión ésta que ratifica "*a contrario sensu*" la legitimidad expresamente admitida de lo que la entidad rectora del sistema financiero nacional prevé y/o autoriza a sus operadores.-

De establecerse una tasa inferior podrá producir también, indirectamente, una lesión al patrimonio del letrado del acreedor al reducirse ilegítimamente el mondo de la condena que sirve de base a las previsiones arancelarias.-

Máxime teniendo en cuenta que en el nuevo art. 730 se reproduce la limitación porcentual de las costas aparecida en la ley 24.432 (a mi juicio fuente eventual de inconstitucionalidades relativas; tema que excede este comentario).-

En suma, y para ser gráfico, se consagrará de ese modo un verdadero "**paraíso del deudor moroso**".-

VI. El tema da, por cierto, para un largo y profundo debate que escapa al único motivo de este breve trabajo: instar a que, en el saludable camino de regreso a una sociedad en la que existan "premios y castigos" (como en todas las civilizadas), se aprecie la justicia de evitar que no cumplir con las obligaciones –deshonrando la palabra empeñada– sea "un buen negocio". Una más de nuestra deplorables "vivezas criollas".-

(*)Abogado. Ex juez laboral, Rosario, Santa Fe.

Citar: elDial DC1FA3

Publicado el: 20/08/2015
copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina